



**Encargados de Edificios Propiedad Horizontal: Problemas Lingüísticos y
Axiológicos en Torno a los Arts. 11 y 4 (C.C.T. N° 378/04)**

Carrera: Abogacía

Alumno: José Augusto Bottazzi

Legajo: VABG77877

DNI: 26.863.073

Fecha de entrega: 24/10/2021

Tutor: Nicolás Cocca

Año 2021

Tema: Derecho laboral

Autos: “Bravo, Gloria Beatriz c/Consortio Propietarios Edificio Avenida Francia 979 - Sentencia Cobro de Pesos-Rubros Laborales- s/Queja Por Denegación del Recurso de Inconstitucionalidad”

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe

Fecha de la sentencia: el día 03 de junio del año 2020

SUMARIO: **I.** Introducción. – **II.** Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. - **III.** Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia de la CSJ de Santa Fe. – **IV.** Estudio conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - **V.** Postura del autor. - **VI.** Conclusiones finales. - **VII.** Referencias bibliográficas.

I. Introducción

En el presente trabajo se estudiará el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe (en adelante, CSJ de Santa Fe), en el fallo “Bravo, Gloria Beatriz c/Consortio Propietarios Edificio Avenida Francia 979 -Sentencia Cobro de Pesos-Rubros Laborales- s/Queja Por Denegación del Recurso de Inconstitucionalidad” (en adelante, “*Bravo*”), en el cual se confirmó la interpretación y alcance de la normativa del Convenio Colectivo de Trabajo N° 378/04 de “Encargados de Edificios Propiedad Horizontal”, en referencia a los arts. 11 y 4 de dicha ley. Además, se declaró su constitucionalidad conforme el derecho laboral vigente.

De esta forma, describiendo el problema jurídico del caso encontramos “problemas lingüísticos”, ya que subyacen de las dificultades del lenguaje que esgrimen las normas jurídicas para comunicar a sus habitantes y que son comprensivos de los problemas de ambigüedad y vaguedad de estas. Por lo tanto, el fallo que nos ocupa demuestra problemas para identificar y/o determinar el sentido de las formulaciones normativas, es decir, las expresiones lingüísticas que componen las normas del Convenio Colectivo de Trabajo N° 378/04, exclusivamente del art. 11 (y por conexión también con el art. 4). Igualmente, el caso concreto plantea una discusión en torno a la constitucionalidad de los arts. 11 y 4 (C.C.T. N° 378/04), que se corresponde con “problemas axiológicos” entre (a) el principio de legalidad (art. 18, CN; arts. 11 y 4, C.C.T. N° 378/04) frente a (b) los principios de igualdad (art. 16, CN) y razonabilidad

(arts. 1, 14, 14 bis, CN). Estos principios jurídicos que confluyen en el caso están garantizados también en los instrumentos internacionales (art. 75 inc. 22, CN), lo que dificulta aún más su ponderación para resolver la cuestión de autos.

La relevancia de la sentencia gira alrededor de la interpretación de las expresiones lingüísticas que emergen de los arts. 11 y 4 (C.C.T. N° 378/04). Al mismo tiempo, se asevera que la inclusión de la palabra “sueldos” no implica excluir a los empleados jornalizados, en tanto tales palabras, junto con “remuneración” o “retribución” se esgrimen para denotar la contraprestación que percibe el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo. Por lo tanto, se afirmó que la regulación de la “bonificación por antigüedad” en el texto legal es absolutamente clara, precisa y estricta.

Por último, se comenzará relatando la premisa fáctica, la historia procesal y la decisión del tribunal, para después continuar con la descripción de la *ratio decidendi* de la sentencia de la CSJ de Santa Fe. Para terminar, se efectuará un recorrido por los antecedentes, doctrina y jurisprudencia relacionados a la temática, la postura del autor y las conclusiones finales del trabajo.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

La premisa fáctica que da origen a la causa comienza cuando la actora Sra. Gloria Beatriz Bravo inicia una demanda laboral contra el “Consortio Propietarios Edificio Avenida Francia N° 979”, con el objetivo de cobrar en pesos los rubros laborales que devienen de la aplicación de las leyes vigentes, particularmente, de la normativa del Convenio Colectivo de Trabajo N° 378/04 de Encargados de Edificios Propiedad Horizontal. Especialmente, la actora solicitó el reconocimiento del rubro laboral de “bonificación por antigüedad” (arts. 11 y 4, C.C.T. N° 378/04).

El desarrollo de la historia procesal: el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral N° 7 de Rosario (Santa Fe), acorde a la demanda presentada por la actora contra los demandados, resolvió rechazar la aplicación del rubro laboral de “bonificación por antigüedad” (arts. 11 y 4, C.C.T. N° 378/04). Al respecto, fundó su decisión en comprender que la normativa únicamente es aplicable al “personal mensualizado”, ya que extenderlo al “personal jornalizado” derivaría en consecuencias visiblemente absurdas e inconstitucionales, en tanto percibiría un monto mayor por el adicional por antigüedad que por sus jornales.

Posteriormente, la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Rosario (Santa Fe), en la fecha 04 de octubre de 2017, resuelve declarar desierto el recurso de nulidad deducido por el accionado y recepitó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por dicha parte revocando la sentencia de primera instancia en cuanto a la tasa de interés y la confirmó en lo restante, con costas al demandado apelante. En ese sentido, se le reconoce a la actora la aplicación de los arts. 11 y 4, C.C.T. N° 378/04, que establece la “bonificación por antigüedad”, es decir, le correspondería por cada año de servicio el equivalente al 2% del sueldo básico. Además, los jueces expresaron que para evitar el absurdo y efectuando una interpretación razonable de la norma, la liquidación por antigüedad” debería calcularse en un 2% sobre una reducción proporcional del salario básico, en relación a las horas trabajadas por el empleado jornalizado.

En ese contexto, el demandado se agravio por la sentencia de la Cámara, pues, consideró que se afectan los principios de igualdad y razonabilidad (arts. 1, 14, 14 bis, 16, 75 inc. 22, CN) lo que implicaría una verdadera confiscación al derecho de propiedad. Al mismo tiempo, se agravio por la interpretación literal de la normas -arts. 11 y 4, C.C.T. N° 378/04-, que se alejan de la intención del legislador, asunto que llevó a una solución absurda. Contra tal sentencia, la parte demandada dedujo recurso de inconstitucionalidad por pensar que el mismo no reúne las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción, al incidir en arbitrariedad normativa y fáctica. Seguidamente, el demandado interpone la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Rosario. De esta forma, se llega a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe.

La decisión del tribunal fue el día 03 de junio del año 2020, en ella la CSJ de Santa Fe, por unanimidad, resuelve rechazar la queja interpuesta y ordenar que se registre, haga saber y que también oportunamente remita copias al tribunal de origen.

III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia de la CSJ de Santa Fe

En la *ratio decidendi* de la sentencia se expresa una fundamentación unánime de la decisión adoptada -rechazar la queja de la demanda- por los magistrados Dres. Rafael Francisco Gutiérrez (Presidente), Daniel Aníbal Erbetta, Roberto Héctor Falistocco, María Angélica Gastaldi y Eduardo Guillermo Spuler. De esta manera, las razones son las siguientes:

En primer lugar, la queja no puede prosperar, ya que la discusión planteada por el recurrente es solamente un mero “disenso”, cuestión que en torno a la decisión final no significa que sea arbitraria e irrazonada. De todos modos, se señala que la motivación de la sentencia es acorde al derecho vigente (arts. 11 y 4, C.C.T. N° 378/04).

En segundo lugar, el tribunal consideró que la normativa aplicable al caso judicial es el art. 11, C.C.T. N° 378/04, y que dicho Convenio establece las diferentes categorías del “personal”, así explícitamente prevé a los “trabajadores/as jornalizados/as”. Se señaló que la inclusión de la palabra “sueldos” no implica excluir a los empleados jornalizados, en tanto tales palabras, junto con “remuneración” o “retribución” se utilizan para denotar la contraprestación que percibe el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo.

En tercer lugar, se argumentó que el recurrente atenta contra sus propios actos al aseverar que al personal jornalizado no lo alcanza dicho “plus” (bonificación por antigüedad en correspondencia con los arts. 4, 7 y 11 del C.C.T. N° 378/04), ya que durante todo el proceso y fuera del mismo -mediante su pago por casi un año-, reconoció el derecho de la actora a cobrar la bonificación por antigüedad sólo que, según su postura, la misma se debería calcular en forma proporcional al salario básico. En virtud de ello, no existe apartamiento del derecho laboral vigente y errónea interpretación de la normativa aplicable al caso.

Al respecto, la CSJ de Santa Fe ha sostenido que:

el texto del artículo 11 del Convenio Colectivo de Trabajo 378/04 es absolutamente claro (...) En cuanto al planteo de inconstitucionalidad de la norma (...), no se advierte arbitrariedad o irrazonabilidad (...) no se encuentran afectados los principios de igualdad, igual remuneración por igual tarea, ni tampoco que dicho artículo resulte irrazonable, inequitativo y confiscatorio (Considerando 3°).

En ese orden de ideas, los jueces entendieron que la norma cuestionada prevé un adicional en base a los años de antigüedad, lo que implica que todos los trabajadores que tengan el mismo tiempo de permanencia en el empleo recibirán igual monto por dicho concepto, por lo que no se indica la alegada vulneración de derechos que aduce el recurrente.

Por último, los jueces entendieron que la aplicación al caso concreto de la norma (arts. 4 y 11, C.C.T. N° 378/04), conteste su estricta interpretación literal, no importa ni una solución injusta, ni un legalismo reprochable, ni una violación al espíritu que asumieran las partes signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo N° 378/04 de

“Encargados de Edificios Propiedad Horizontal”. Esta interpretación judicial satisface el “test de razonabilidad”, pues, cumple con la protección del trabajador como sujeto tutelado de manera especial por las normas constitucionales. Se concluyó que, el caso concreto fue resuelto en base a las normas jurídicas en juego, debido a ello, la sentencia es válida.

IV. Estudio conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En Argentina, los derechos del trabajador se encuentran en los arts. 14 y 14 bis de la Constitución Nacional, igualmente existen otras normas jurídicas que protegen de forma indirecta al trabajador.¹ Con la reforma constitucional del año 1994 se incorporan al texto fundamental los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (art. 75 inc. 22, CN)² que aseguran la dignidad de la persona, libertad, igualdad, justicia social y paz para todos los individuos, incluidos quienes ejercen trabajos en un Estado de Derecho, ya que son el motor de la supervivencia y el desarrollo de la humanidad. Estos instrumentos internacionales reconocen que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la defensa contra el desempleo arbitrario, entre otras cuestiones (Quiroga Lavié, 2009).

Plantea el autor Sagües (2007) que la Convención Constituyente del año 1957 estableció que el trabajo referido por el art. 14 bis de la Carta Magna importaba una “función social”, con lo que difícilmente se pueda sostener en la actualidad la existencia de un derecho constitucional al no trabajo. Cualquier tipo de restricción de derechos del trabajador es inconstitucional, pues, el Estado tiene la obligación de promover trabajo equitativo, igualitario y digno para todos los habitantes. En este sentido, la retribución justa al trabajador es un derecho constitucional (Quiroga Lavié, 2009; Grisolia & Peliza, 2015).

El derecho del trabajo y la protección del trabajar han pasado hacer cuestiones fundamentales después de la reforma constitucional, asunto que impacta en los sectores públicos y privados (Gordillo, 1996). Bajo ese paradigma nuestro país se encuentra en un Estado Social de Derecho direccionado por principios jurídicos que protegen al trabajador y regulan una mayor equidad y justicia social en las relaciones laborales, debido a las deficiencias y falencias de funcionamiento del sistema capitalista (Cabral, 2005; Bidart

¹ Cfr. Constitución Nacional. Arts. 1, 14, 14 bis, 16, 18, 19 sptes.

² Cfr. Constitución Nacional. Art. 75 inc. 22

Campos, 1981). En relación a la incidencia de los derechos humanos de los trabajadores en el ámbito internacional, ha explicado Cabral (2005) que:

El trabajo ha sido definido (...) como ‘todo comportamiento humano encaminado a producir algo’. El trabajo ha sido considerado inherente a la persona y por ello se consideró un derecho humano -podríamos afirmar que uno de los más importantes y más trascendentes dentro de la sociedad actual, siendo así establecido y protegido por varias convenciones y tratados internacionales. (p. 8)

El vocablo “trabajador” significa para el diccionario de la lengua hispana, obra lexicográfica académica por excelencia, lo siguiente: 1. adj. Que trabaja. 2. adj. Muy aplicado al trabajo. 3. m. y f. Persona que tiene un trabajo retribuido. 4. m. Chile. Totorero. En su segunda acepción se puede advertir una noción amplia del término. Al mismo tiempo, la palabra “sueldo” representa la remuneración regular asignada por el desempeño de un cargo o servicio profesional, etc. Y el término “retribución” significa recompensa o pago de algo (Diccionario de la Real Academia Española, 2019).

En el ámbito nacional, la Ley N° 20.744 Contrato de Trabajo del año 1978 (y sus modificaciones), instituyen que el vocablo “trabajador” es la persona física que se obliga o presta servicios en las condiciones previstas en los arts. 21 y 22 de dicha ley, cualesquiera que sean las modalidades de la prestación (art. 25). En ese marco se agregan a la definición las nociones de contrato de trabajo y relación de trabajo: en el primero, existirá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, a través del pago de una remuneración. Se destaca que sus estipulaciones (clausulas) en lo referente a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres (art. 21); en el segundo, la relación de trabajo existirá cuando una persona efectúe actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen (art. 22).

Como se puede apreciar, el significado de “trabajador” es un concepto normativo amplio para proteger a los trabajadores y evitar fraudes laborales, y además rige en términos interpretativos el “principio de la norma más favorable para el trabajador” que dispone en caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales que prevalecerá la más favorable al trabajador, entendiéndose la norma o conjuntos de normas

que pertenezca a las instituciones vinculadas al derecho del trabajo (Grisolia & Ahuad, 2009; Grisolia & Peliza, 2015). Bien claro dice, “si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador” (art. 11).

Otras de las cuestiones transcendentales en el derecho laboral y especialmente, lo que atañen a esta nota a fallo son las nociones de “personal mensualizado” y “personal jornalizado”. En el primer supuesto, se define al personal mensualizado a aquel personal retribuido o recompensado por mes, que efectúe tareas diariamente durante siete horas (7 hs.), y en el segundo supuesto, se determina que el personal jornalizado es aquel personal que cumpla tareas durante siete horas (7 hs.) y que se premia (remuneración) con un salario por jornada de trabajo efectivamente trabajado.

En síntesis, la diferencia que existen entre uno y otro radica en que el personal mensualizado, es el personal o empleado retribuido por mes, que cumpla tareas diariamente durante siete (7) horas. En cambio, el personal jornalizado, es el personal o empleado que desempeñe tareas durante siete (7) horas y que se retribuye un salario por jornada. Se tiene que marcar que el empleador está obligado a aplicar los Convenios de Trabajo relacionados a la actividad laboral (por ejemplo: rige para los encargados de edificios de propiedad horizontal el Convenio Colectivo de Trabajo N° 378/04; etc.), siempre que estén homologados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación (Grisolia, 2016; De Diego, 2011).

Particularmente, en el ámbito laboral de los “encargados de edificios de propiedad horizontal” se dictó el Convenio Colectivo de Trabajo N° 378/04, por las partes intervinientes, la Federación Argentina de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal, Unión Administradores de Inmuebles, Asociación Inmobiliaria de Edificios de Renta y Horizontal, y la Cámara Argentina de la Propiedad Horizontal y Actividades Inmobiliarias. Exclusivamente, dicho Convenio regula la “bonificación por antigüedad” en el art. 11, previendo que:

para las diversas categorías y escalas, los/as trabajadores/as percibirán la bonificación por antigüedad por cada año de servicio, según lo determinado en la planilla salarial que integra este convenio. Se considerará tiempo de servicio efectivamente trabajado desde el comienzo de la vinculación el que corresponda a los sucesivos contratos entre las mismas partes y el tiempo de servicio anterior, cuando el trabajador/a cesado en el trabajo por cualquier causa, reingrese a las órdenes del mismo empleador.³

³ Convenio Colectivo de Trabajo N° 378/04 de Encargados de Edificios Propiedad Horizontal. Art. 11.

En virtud de ello, el “personal comprendido” según emerge de la normativa son los/as empleados/as u obreros/as en relación de dependencia con Consorcios de Propietarios ocupados en edificios o emprendimientos sometidos al régimen de la Propiedad Horizontal acorde a la Ley N° 13.512 y/o sus modificatorias (art. 4). En ese contexto, se establece que el personal a que se refiere esta Convención se clasificará de acuerdo a sus funciones de la siguiente forma: encargado/a permanente, ayudante permanente, ayudante de temporada de jornada completa, ayudante de temporada de media jornada, ayudante de media jornada, encargado/a no permanente, suplente de jornada completa, suplente de media jornada, personal asimilado, encargado/a de unidades guardacoches, personal con más de una función, personal de vigilancia nocturna, personal vigilancia diurno, personal vigilancia media jornada, mayordomo/a y trabajadores/as jornalizados/as.⁴

Para la jurisprudencia argentina, en el fallo “*Carreras*”⁵ la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, consideró que no atañe aplicar el Convenio Colectivo de Trabajo relacionado a los trabajadores de edificios, aunque se haya trabajado en un consorcio de propietarios y en tareas que incluirían en la categoría de personal de vigilancia diurna, a causa de que el trabajador fue contratado por una empresa de seguridad para prestar servicios en distintos objetivos, entre ellos el consorcio accionado. Se justifica en razón de que la empresa de seguridad no tenía obligación de abonar la remuneración a la actora conforme el Convenio Colectivo de Trabajo N° 378/04, puesto que no tuvo participación ni representatividad en la negociación colectiva. En consecuencia, ningún empleador “queda obligado a la normativa de un convenio si no intervino en su celebración por el sector patronal, una asociación que lo represente, o al menos, un grupo representativo de empleadores de la actividad”.⁶

La Sala VI Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el fallo “*Dresh*”⁷ del año 2009, consideró que el principio de legalidad (arts. 18, 75 inc. 22, CN) debe primar en casos laborales, debido a que el vigilador, categoría comprendida en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 378/04, que se desempeñaba para el consorcio demandado en jornada nocturna no está incluido en la excepción normativa. Solamente están alcanzados

⁴ Cfr. Convenio Colectivo de Trabajo N° 378/04 de Encargados de Edificios Propiedad Horizontal. Art. 7.

⁵ Cám. Nac. A. Trab., Sala I: “*Carreras, Cintia Alejandra c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Ezcurra 365 y otro s/despido*” (29/12/2011)

⁶ Cám. Nac. A. Trab., Sala I: “*Carreras, Cintia Alejandra c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Ezcurra 365 y otro s/despido*” (29/12/2011)

⁷ Cám. Nac. A. Trab., Sala VI: “*Dresh, Diego c/ Cons. Prop. Ayacucho 2150 s/ despido*” (26/02/2009)

los trabajadores que efectúan funciones de vigilancia subalterna, pero en el caso de los vigiladores de edificio de propiedad horizontal, su trabajo encuadra dentro de una vigilancia activa (vigilar la entrada y salida de personas, prohibir la entrada a vendedores ambulantes, entre otras).

V. Postura del autor

Este precedente judicial que a criterio de este autor es adecuado y apropiado, puesto que, confirma la interpretación y alcance de la normativa del Convenio Colectivo de Trabajo N° 378/04 de “Encargados de Edificios Propiedad Horizontal”, en referencia a los arts. 11 y 4 de dicha ley. Es incuestionable su “constitucionalidad”, cuestión que es demostrada por la propia Corte. Ahora bien, los problemas lingüísticos están en todas las normas jurídicas debido a la textura abierta de lenguaje (forma especial de vaguedad o ambigüedad) en la que muchas veces se hallan redactadas las formulaciones normativas. De este modo, considero que las expresiones lingüísticas del Convenio Colectivo de Trabajo N° 378/04, exclusivamente del art. 11 (y por conexión también con el art. 4) comprende las diferentes categorías del “personal”, así explícitamente prevé a los “trabajadores/as jornalizados/as”.

Por un lado, es correcta la interpretación y estoy de acuerdo, ya que la inclusión de la palabra “sueldos” no implica excluir a los empleados jornalizados, en tanto tales palabras, junto con “remuneración” o “retribución” se esgrimen para expresar la contraprestación que percibe el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo. En efecto, el texto del art. 11 del Convenio Colectivo de Trabajo 378/04 es definitivamente claro y justo al derecho laboral. El “disenso” que se manifiesta en el caso concreto no puede tachar de arbitraria e ilegítima una interpretación en los márgenes que establece la ley.

Por otro lado, entiendo que en el fallo -derivado del mismo caso concreto- se produce un problema axiológico, entre el “principio de legalidad” (art. 18, CN; arts. 11 y 4, C.C.T. N° 378/04) y los “principios de igualdad” (art. 16, CN) y “razonabilidad” (arts. 1, 14, 14 bis, CN). Estoy de acuerdo, como muestra la sentencia del CSJ de Santa Fe, que estos principios jurídicos garantizados por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (art. 75 inc. 22, CN) tienen que ponderarse para solucionar el caso. A mi criterio es acertado que prevalece el “principio de legalidad” (art. 18, CN; arts. 11 y 4, C.C.T. N° 378/04), pues, dota de constitucionalidad a dichos arts. 11 y 4 del Convenio Colectivo de

Trabajo N° 378/04. No se observa afectación a los principios de igualdad, (igual remuneración por igual tarea) y razonabilidad, ni tampoco que lo regulado sea inequitativo y confiscatorio, ya que el adicional como base a los años de antigüedad incumbe a los trabajadores que posean el mismo tiempo de permanencia en el empleo, ellos recibirán igual monto por dicho concepto.

VI. Conclusiones finales

La CSJ de Santa Fe a través de esta sentencia ha confirmado la interpretación y alcance de la normativa del Convenio Colectivo de Trabajo N° 378/04 de “Encargados de Edificios Propiedad Horizontal”, en referencia a los arts. 11 y 4 de dicha ley. Asimismo, se declaró su constitucionalidad conforme el derecho laboral vigente. En consecuencia, el debate surgió a partir de la interpretación de las expresiones lingüísticas que emergen en relación a los términos “categorías” del personal jornalizado y conjuntamente, con los vocablos “sueldos” y no a “jornales”.

Por lo tanto, se juzga que los arts. 11 y 4 (C.C.T. N° 378/04) comprenden diferentes categorías del personal y expresamente a los “trabajadores/as jornalizados/as”. Además, se asevera que la inclusión de la palabra “sueldos” no implica excluir a los empleados jornalizados, en tanto tales palabras, junto con “remuneración” o “retribución” se esgrimen para denotar la contraprestación que percibe el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo. Por lo tanto, se afirmó que la regulación de la “bonificación por antigüedad” en el texto legal es absolutamente clara, precisa y estricta.

Al mismo tiempo, el tribunal despeja cualquier duda que se suscita sobre la constitucionalidad de los arts. 11 y 4 (C.C.T. N° 378/04) fundado en el principio de legalidad (art. 18, CN; arts. 11 y 4, C.C.T. N° 378/04), por lo tanto, resuelve que la queja no puede prosperar, ya que la discusión planteada por el recurrente es solamente un mero “disenso”, cuestión que en torno a la decisión final no significa que sea arbitraria e irrazonada.

VII. Referencias bibliográficas

A) Doctrina:

- Bidart Campos, G. J. (1981). Principios constitucionales de derecho del trabajo (individual y colectivo) y de la seguridad social en el art. 14 bis. Publicado en la *Revista Trabajo y Seguridad Social*, Tomo VIII A, Argentina.

- Cabral, P. O. (2005). Los principios del Derecho Laboral y su operatividad en la relación de empleo público, con particular referencia al derecho a la estabilidad. Publicado en *La Ley Online*, Cita Online: 0003/800107, Buenos Aires.
- De Diego, J. A. (2011). *Manual de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 8° ed., Buenos Aires: La Ley.
- Diccionario de la Real Academia Española (2019). Madrid: Fundación PRO-RAE. Recuperado de: <https://www.rae.es/>
- Gordillo, A. (1996). *Después de la reforma del Estado*. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo.
- Grisolia, J. A. & Ahuad, E. J. (2009). *Ley de Contrato de Trabajo Comentada*, 2° ed., Buenos Aires: Ed. Estudio S.A.
- Grisolia, J. A. & Peliza, E. (2015). *Derecho Individual del Trabajo en América Latina*. Buenos Aires: El Derecho.
- Grisolia, J. A. (2016). *Manual de Derecho Laboral*. 12° ed., Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Quiroga Lavié, H. (2009). *Derecho Constitucional Argentino*. Tomo I y II, 2° ed., 2° ed. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Sagües, N. P. (2007). *Manual de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Astrea.

B) Legislación:

- Constitución Nacional
- Ley N° 20.744 Contrato de Trabajo, 1978
- Ley N° 13.512 de Propiedad Horizontal, 1948.
- Convenio Colectivo de Trabajo N° 378/04 de Encargados de Edificios Propiedad Horizontal, 2004.

C) Jurisprudencia:

- Cám. Nac. A. Trab., Sala VI: “Dresh, Diego c/ Cons. Prop. Ayacucho 2150 s/ despido” (26/02/2009)
- Cám Nac. A. Trab., Sala I: “Carreras, Cintia Alejandra c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Ezcurra 365 y otro s/despido” (29/12/2011)

- CSJ de Santa Fe: “Bravo, Gloria Beatriz c/Consortio Propietarios Edificio Avenida Francia 979 -Sentencia Cobro de Pesos-Rubros Laborales- s/Queja Por Denegación del Recurso de Inconstitucionalidad” (03/06/2020)

BRAVO, GLORIA BEATRIZ c/ CONSORCIO PROPIETARIOS EDIFICIO AVENIDA FRANCIA 979 -SENTENCIA COBRO DE PESOS-RUBROS LABORALES- s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Cita: 402/20

Nº Saij: 20090207

Nº expediente:

Año de causa: 0

Nº de tomo: 298

Pág. de inicio: 275

Pág. de fin: 279

Fecha del fallo: 03/06/2020

Juzgado: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Santa Fe) - Santa Fe

Jueces

Daniel Aníbal ERBETTA

Roberto Héctor FALISTOCCO

María Angélica GASTALDI

Rafael Francisco GUTIERREZ

Eduardo Guillermo SPULER

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > QUEJA > INADMISIBILIDAD

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS PROPIOS > CUESTION NO CONSTITUCIONAL > SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA

Tesouro > SENTENCIA > FUNDAMENTOS SUFICIENTES

Tesouro > DERECHO LABORAL > EMPLEADO > REMUNERACION

Tesouro > REMUNERACION > ANTIGÜEDAD

Tesouro > CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO > INTERPRETACION

Tesouro > PERSONAL JORNALIZADO

CONSTITUCIONAL - LABORAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUEJA. INADMISIBILIDAD. SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA. DERECHO LABORAL. EMPLEADO. REMUNERACION. ANTIGÜEDAD. CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO. INTERPRETACION. PERSONAL JORNALIZADO

El quejoso aduce sustancialmente que la decisión impugnada deviene arbitraria e irrazonable por cuanto carece de motivación suficiente, omite tratar los principales argumentos expuestos por su parte y se aparta del derecho vigente realizando una interpretación del mismo que culmina con un resultado absurdo e irrazonable; sin embargo, de lo resuelto surge que la Cámara trató exhaustivamente los argumentos expuestos por el recurrente en sus agravios y analizó los términos de la normativa aplicable al caso respecto de la inclusión en las categorías del personal jornalizado, como la referencia a sueldos y no a jornales, para concluir que el convenio colectivo en cuestión fija en su artículo cuarto las distintas categorías del personal comprendido en el mismo y expresamente prevé en su inciso p) la de trabajadores/as jornalizados/as, del mismo modo que argumentó que la inclusión de la palabra sueldos no implica excluir a los empleados jornalizados, en tanto tales palabras, junto con remuneración o retribución se utilizan para denotar la contraprestación que percibe el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo. Y asimismo la Sala indicó que el recurrente atenta contra sus propios actos al afirmar que al personal jornalizado no lo alcanza el plus demandado, pues durante

todo el proceso y fuera del mismo -mediante su pago por casi un año-, reconoció el derecho de la actora a cobrar la bonificación por antigüedad sólo que, según su postura, la misma se debería calcular en forma proporcional al salario básico. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Convenio Colectivo de Trabajo 378/04, artículo 4, inciso p).

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > QUEJA > INADMISIBILIDAD
Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS PROPIOS > CUESTION NO
CONSTITUCIONAL > SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA
Tesouro > SENTENCIA > FUNDAMENTOS SUFICIENTES
Tesouro > CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO
Tesouro > REMUNERACION > ANTIGÜEDAD
Tesouro > DERECHO LABORAL > EMPLEADO > ANTIGÜEDAD. COMPUTO
Tesouro > CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO > CONSTITUCIONALIDAD
Tesouro > PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY

CONSTITUCIONAL - LABORAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUEJA. INADMISIBILIDAD. SENTENCIA
SUFICIENTEMENTE FUNDADA. CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO. REMUNERACION.
ANTIGUEDAD. COMPUTO. CONSTITUCIONALIDAD. IGUALDAD ANTE LA LEY

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad del artículo 11 del Convenio Colectivo de Trabajo 378/04 que formula el quejoso, no se advierte arbitrariedad o irrazonabilidad en la respuesta dada por la Sala considerando que no se encuentran afectados los principios de igualdad, igual remuneración por igual tarea, ni tampoco que dicho artículo resulte irrazonable, inequitativo y confiscatorio, desde que la norma cuestionada prevé un adicional en base a los años de antigüedad, lo que importa que todos los trabajadores que tengan el mismo tiempo de permanencia en el empleo recibirán igual monto por dicho concepto, por lo que no se advierte la alegada vulneración de derechos que aduce el recurrente; y asimismo señaló, que la aplicación al caso concreto de la norma, conforme su estricta interpretación literal, no importa ni una solución injusta, ni un legalismo reprochable, ni una violación al espíritu que tuvieran las partes signatarias del convenio. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Convenio Colectivo de Trabajo 378/04, artículo 11.

Texto del fallo

Reg.: A y S t 298 p 275/279.

Santa Fe, 3 de junio del año 2020.

VISTA: La queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada contra la sentencia de fecha 04 de octubre de 2017 dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Rosario, en autos "BRAVO, GLORIA BEATRIZ contra CONSORCIO PR.ED.AV.FRANCIA 979 - SENT. COBRO DE PESOS - RUBROS LABORALES - (EXPTE. 72/16 - CUIJ 21-03665753-4)" (EXPTE. C.S.J. CUIJ N°: 21-00512866-5)); y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme surge de las constancias de la causa, por sentencia de fecha 04 de octubre de

2017, la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Rosario -en lo que resulta de interés- declaró desierto el recurso de nulidad deducido por el accionado y receptó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por dicha parte revocando la sentencia de primera instancia en cuanto a la tasa de interés y la confirmó en lo restante, con costas al demandado apelante.

Contra tal pronunciamiento, la parte demandada dedujo recurso de inconstitucionalidad por considerar que el mismo no reúne las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción (artículo 1, inciso 3° de la Ley 7055), al incurrir en arbitrariedad normativa y fáctica.

En su presentación, tildó a la resolución de arbitraria por cuanto la misma consideró aplicable el artículo 11 del Convenio Colectivo de Trabajo 378/04 de manera tal que le correspondería a la actora por cada año de servicio el equivalente al 2% del sueldo básico de un ayudante permanente sin vivienda de cuarta categoría, cuando -según afirma- el artículo referido sólo se aplicaría al personal mensualizado pues extenderlo al personal jornalizado que ingresó a trabajar antes de su modificación derivaría en consecuencias manifiestamente absurdas e inconstitucionales, en tanto percibiría un monto mayor por el adicional por antigüedad que por sus jornales.

En dicha línea sostuvo que cuando la norma refiere a "categorías" solo incluye al personal permanente pero no al personal jornalizado, además consideró que el artículo menciona la palabra "sueldos" y la actora percibe "jornales" por lo que quedaría excluida del plus genérico previsto exclusivamente para los mensualizados.

Asimismo, señaló que ningún empleado puede ganar más de plus por antigüedad que de remuneración por el trabajo que realiza, por lo que considera que para evitar el absurdo y efectuando una interpretación razonable de la norma, la liquidación por antigüedad en supuestos como el de autos debería calcularse en un 2% sobre una reducción proporcional del salario básico que indica el artículo en relación a las horas trabajadas por el empleado jornalizado.

Por otra parte, sostuvo que la decisión de la Sala tiene fundamentación sólo aparente al señalar que no resultó controvertido en la causa la modificación del artículo 11 del Convenio Colectivo 378/04 en cuanto redujo la bonificación por antigüedad para los trabajadores de las categorías de media jornada, suplente y jornalizados del 2% al 1% del sueldo básico de los ayudante permanentes sin vivienda de cuarta categoría, pues dicha modificación valdría como pauta interpretativa, desde que no puede sostenerse válidamente que fue una reducción -pues

supondría una violación al principio de intangibilidad- sino que sería indicativa que no se encontraban incluidos tal como lo afirma su parte.

También cuestionó la solución adoptada por la Alzada por no tratar los argumentos invocados sobre la no aplicación de la doctrina de los actos propios y el principio de buena fe, insistiendo que el pago "de más" del rubro "plus por antigüedad", fue única y exclusivamente fruto de un error de cálculo, entendible y excusable.

Achacó a los Sentenciantes realizar una interpretación literal de la norma sin atender a la intención del legislador arribando a una solución que conduce a encontrar el absurdo en la propia ley y viola el principio de equidad e igualdad.

Se agravió, asimismo, que el pronunciamiento atacado no haga lugar al planteo de inconstitucionalidad del artículo en cuestión, cuando resulta manifiesta la violación a la garantía de razonabilidad, al derecho de igualdad y una verdadera confiscación al derecho de propiedad.

Finalmente, cuestionó la tasa de interés fijada por los Sentenciantes por entender que la misma resulta confiscatoria, en razón que su parte es un consorcio sin fin de lucro y no una empresa, y que la Sala no contempló que la tasa superaría la inflación y entendió que, en todo caso, debió aplicarse un interés moratorio del promedio de la tasa activa y la tasa pasiva del Nuevo Banco de Santa Fe.

2. Evacuado el pertinente traslado (fs. 40/62), el A quo denegó la concesión del remedio extraordinario interpuesto mediante resolución del 16 de octubre de 2019 (fs. 63/65v.), al entender que el recurrente no logra articular una hipótesis de arbitrariedad en abstracto, reiterando sus postulaciones y defensas y sin demostrar adecuadamente el gravamen concreto con matiz constitucional, pretendiendo reabrir el debate en una suerte de nueva instancia ordinaria.

Tal denegación motiva la presentación directa de la recurrente ante esta Corte (fs. 66/97v.).

3. Se adelanta que la presente queja no puede prosperar.

En primer orden, se advierte que la recurrente en su presentación directa incumple la carga estipulada en el artículo 8 de la ley 7055 de rebatir cada uno de los motivos expuestos por la Cámara para apoyar su decisión de denegar la concesión del remedio extraordinario. Pues con los cuestionamientos que plantea, no alcanza a neutralizar la referida fundamentación en orden a que la postulación recursiva sólo dejaba traslucir su mero disenso -sin entidad constitucional- con lo resuelto.

De todos modos, y de superarse tal valladar, debe remarcarse que la lectura de los argumentos

traídos a consideración de este Cuerpo en confrontación con la sentencia atacada, revela que lo debatido se vincula con la interpretación de normas de derecho común, temática que resulta ajena en principio al recurso previsto en la ley 7055. Sin que, por su parte, el recurrente demuestre un supuesto de dogmatismo o de carencia de fundamentación.

En efecto, el quejoso aduce sustancialmente que la decisión impugnada deviene arbitraria e irrazonable por cuanto carece de motivación suficiente, omite tratar los principales argumentos expuestos por su parte y se aparta del derecho vigente realizando una interpretación del mismo que culmina con un resultado absurdo e irrazonable.

Sin embargo, de lo resuelto surge que la Cámara en su decisorio trató exhaustivamente los argumentos expuestos por el recurrente en sus agravios, los cuales fueron reiterados -tal como indica el auto denegatorio- en este remedio de excepción.

En tal sentido, la Alzada analizó los términos de la normativa aplicable al caso (art. 11, C.C.T. 378/04), tanto respecto de la inclusión en las "categorías" del personal jornalizado, como la referencia a "sueldos" y no a "jornales", dando respuesta suficientemente fundada al respecto.

En especial, señaló que el referido convenio colectivo en su artículo cuarto fija las distintas categorías del "personal a que se refiere esta Convención" y expresamente prevé en su inciso p) la de "trabajadores/as jornalizados/as". De igual manera argumentó que la inclusión de la palabra "sueldos" no implica excluir a los empleados jornalizados, en tanto tales palabras, junto con "remuneración" o "retribución" se utilizan para denotar la contraprestación que percibe el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo.

Asimismo, la Sala indicó que el recurrente atenta contra sus propios actos al afirmar que al personal jornalizado no lo alcanza dicho plus, pues durante todo el proceso y fuera del mismo -mediante su pago por casi un año-, reconoció el derecho de la actora a cobrar la bonificación por antigüedad sólo que, según su postura, la misma se debería calcular en forma proporcional al salario básico.

Por otra parte, la Alzada refirió a la modificación normativa introducida en mayo de 2009, la cual redujo la bonificación por antigüedad para los trabajadores de las categorías de media jornada, suplente y jornalizados del 2% al 1% del sueldo básico, señalando que precisamente porque dicha modificación importa una reducción se dispuso expresamente que ese nuevo porcentual sólo regía para los trabajadores que ingresaran a partir de la homologación del acuerdo.

Tampoco le asiste razón al presentante en relación al planteo sobre apartamiento del derecho vigente y errónea interpretación de la normativa aplicable al caso.

En esa línea, los Sentenciantes remarcaron que el texto del artículo 11 del Convenio Colectivo de Trabajo 378/04 es absolutamente claro y advirtieron que mediante resolución n° 339/08 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, se modificó dicho artículo y se incorporaron diversos aumentos, entre los cuales se fijó a "cualquiera de las categorías" "el plus por antigüedad -por año artículo 11" en un "2%", común para todas ellas.

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad de la norma que formula el quejoso, no se advierte arbitrariedad o irrazonabilidad en la respuesta dada por la Sala considerando que no se encuentran afectados los principios de igualdad, igual remuneración por igual tarea, ni tampoco que dicho artículo resulte irrazonable, inequitativo y confiscatorio.

En esa línea argumentó la Cámara, que la norma cuestionada prevé un adicional en base a los años de antigüedad, lo que importa que todos los trabajadores que tengan el mismo tiempo de permanencia en el empleo recibirán igual monto por dicho concepto, por lo que no se advierte la alegada vulneración de derechos que aduce el recurrente. Asimismo señaló, que la aplicación al caso concreto de la norma, conforme su estricta interpretación literal, no importa ni una solución injusta, ni un legalismo reprochable, ni una violación al espíritu que tuvieran las partes signatarias del convenio.

En ese orden consideró que, no se advierte que el modo de cálculo estipulado para la bonificación por antigüedad sea desproporcionado e irrazonable, sobre todo teniendo en cuenta que ese test de razonabilidad debe efectuarse atendiendo a la protección particular que tiene el trabajador como sujeto tutelado de manera especial por las normas constitucionales.

Finalmente, respecto del cuestionamiento de la tasa de interés que fijó el A quo, ha de recordarse que, en principio, dicha temática no resulta ser objeto de la vía extraordinaria por tratarse de una cuestión privativa de los jueces de la causa, salvo que se demuestre arbitrariedad o lesión a la garantía constitucional de defensa en juicio, circunstancia que el recurrente no logra demostrar en la especie.

En efecto, el quejoso se limitó a referir que se trata de un consorcio -modesto y sin ánimo de lucro- y no de una empresa, lo que resulta a todas luces insuficiente y carente de decisividad a fin de fundar el remedio intentado.

Se concluye, pues, que las cuestiones juzgadas han sido resueltas en base a una exégesis posible de las constancias de la causa y las normas en juego, conformando un decisorio que no aparece dissociado de las exigencias que el ordenamiento jurídico fundamental impone para el dictado de una sentencia válida.

Frente a esto, el impugnante no alcanza a demostrar suficientemente un supuesto de

arbitrariedad, en tanto sus cuestionamientos, de por sí genéricos y globales, se diluyen al dejar incólume el núcleo sentencial de la Alzada antes expuesto.

De tal manera, no se demuestra ni se advierte falta de motivación en lo sentenciado, girando las cuestiones propuestas en torno a materias propias del ámbito reservado a los jueces ordinarios de la causa.

La conclusión a la cual arribó la Alzada podrá ser o no ser compartida por la recurrente pero, en la medida en que no implica un apartamiento del derecho a la jurisdicción, no corresponde que sea descalificada por inconstitucional.

Por ello, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESUELVE: Rechazar la queja interpuesta.

Regístrese, hágase saber y oportunamente remítanse copias al Tribunal de origen.

Fdo: GUTIÉRREZ - ERBETTA - FALISTOCCO - GASTALDI - SPULER - FERNÁNDEZ RIESTRA (Secretaria).

Tribunal de origen de la causa: Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Rosario.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral N° 7 de Rosario.

REFERENCIAS:

Ministro Firmante: 3/06/2020 10:36:18 DR. SPULER

Ministro Firmante: 3/06/2020 11:11:22 DR. GUTIÉRREZ (PTE.)

Ministro Firmante: 3/06/2020 11:36:15 DR. ERBETTA

Ministra Firmante: 3/06/2020 12:07:20 DRA. GASTALDI

Ministro Firmante: 3/06/2020 12:55:07 DR. FALISTOCCO

Secretaria Firmante: 3/06/2020 13:43:30 DRA. FERNÁNDEZ RIESTRA

Se deja constancia que el presente acto jurisdiccional fue firmado por el señor Presidente; los señores Ministros y por quien suscribe, en la fecha y hora indicada en el sistema informático del Poder Judicial de la Provincia, en forma digital (Ley Nacional 25506; Decreto Reglamentario 2628/02; Ley Provincial 12491 y Acordada CSJSF n° 42 punto 3 de fecha

11/10/06), en el marco de la emergencia sanitaria producida por la pandemia Coronavirus - Covid 19 (Ley Nacional 27451, art. 1; Decretos de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional 260/20; 297/20; 325/20; 355/20; 408/20; 459/20 y 493/20 y Acordadas CSJSF de fecha 16/03/20 - Acta 8; 19/03/20 - Acta 10; Resolución n° 306 de fecha 27/03/20; Acordada de fecha 14/04/20 - Acta 11; Resolución n° 370 de fecha 29/04/20; Acordada de fecha 13/05/20 - Acta 14 y Acordada de fecha 27/05/20 - Acta 15. Santa Fe, 3 de junio de 2020.
Fdo: FERNÁNDEZ RIESTRA (Secretaria).